

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100099-00

ACCIONANTES: CRISTIAN HERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN
C.C. No. 1.014.260.437

ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO-
DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO-DISTRITO
MILITAR No. -BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **CRISTIAN HERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN** actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO-DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO-DISTRITO MILITAR No. -BOGOTÁ**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que, pese al esfuerzo efectuado a lo largo de los años, no le han indicado cual es el valor a pagar para obtener su libreta militar.
- Señala que actualmente el proceso se encuentra en “liquidación-no liquidado por validar” pero que ha permanecido así por varios años, aproximadamente desde el año 2011, calenda para la cual aduce haberse graduado.
- Además, arguye que le han señalado que debe llevar los documentos requeridos para el efecto y así calculen el valor a pagar, situación que ha efectuado en varias oportunidades, que le indican que están en orden y que según como el afirma queda demostrado en las documentales aportadas a la presente acción de tutela.
- Refiere que no le reciben los documentos y que en las dependencias le manifiestan que no se encuentran liquidando.
- Solicita que por favor se le de una fecha seria, pues no se la han dado.

- Manifiesta que de las documentales aportadas al plenario, entre ellas un video de una funcionaria, la misma le indica “no se exactamente la fecha porque no han dado orden”
- Depreca el promotor de la acción que las consecuencias de esto le han traído pérdida de tiempo y dinero pues según manifiesta los documentos del Agustín Codazzi pierden su vigencia cada 3 meses, según le ha indicado la accionada, documentos que tienen un costo de \$100.000 mil pesos aproximadamente.
- Aduce que la información brindada por la accionada ha sido errónea pues le solicitaron certificados de sus padres de los años 2009 y 2010 y que posteriormente solicitaron los de los años 2010 y 2011, situación que ha generado que tenga que pagar contadores y transporte.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 08 de marzo de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO-DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO-DISTRITO MILITAR No. 4-BOGOTÁ**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO-DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO-DISTRITO MILITAR No. 4-BOGOTÁ**, pese a la debida notificación realizada a los correos electrónicos estrategiascorec@gmail.com, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, juridicasan@ejercito.mil.co, comandantedim04@gmail.com y peticiones@pqrmil.co, ceju@buzonejercito.mil.co, guardó silencio.

En igual sentido se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que **i)** aportara copia del derecho de petición y; **ii)** manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al requerimiento efectuado, el promotor de la acción aportó al correo electrónico comunicación donde solicita se le explique qué documentos son los que debe aportar. Ante tal solicitud el Despacho procedió a comunicarse con el accionante al abonado telefónico 3507370264 indicándole que debía aportar el derecho de petición radicado ante la accionada. Siendo, así las cosas, el peticionario manifestó no tener más pruebas sino las aportadas junto con el escrito de tutela.

De igual forma el señor Cristian allego al Despacho vía correo electrónico documento en el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos y aportó documentales en las cuales se evidencian “consulta el estado de su situación militar”, cédula de ciudadanía, certificado de catastro nacional de fecha 11 de agosto de 2017, de fecha 03 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2020”

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto)”

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **CRISTIAN HERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN** actuando en causa propia por considerar que el **DISTRITO MILITAR No. 4-BOGOTÁ**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, con ocasión a que no le han brindado una respuesta frente a cuándo y cuánto debe pagar para que le den su libreta militar.

Si bien es cierto el peticionario afirma en su escrito tutelar, lo siguiente:

“Debido a que, como queda demostrado con las pruebas, a pesar de mi esfuerzo efectuado durante años, no me han dicho cuanto es el valor que debo pagar para obtener mi libreta militar.

Actualmente, mi proceso se encuentra en (sic) “En liquidación-No liquidado por validar”, pero lleva así posiblemente desde que me gradué en el año 2011. En el proceso que me encuentro, según me han dicho durante años en el Distrito Militar No. 004, debo llevar los papeles que me piden para

que calculen el valor a pagar, lo cual ya he hecho y los cuales (los papeles), como queda demostrado en otra prueba, ya me han revisado y me han dicho que están ok. El problema es que no me los reciben para luego decirme el valor a pagar, porque siempre que voy (sin exagerar) dicen, con sus propias palabras “no estamos liquidando”. Por ende, les pido que me den una fecha seria, pero tampoco me la dan manifestando: “no sé exactamente la fecha porque no han dado orden” (tengo un video de una funcionaria diciéndome eso).

(...)

Lo que exijo, ni siquiera es tan difícil, solo necesito que me digan cuanto debo pagar, poder pagar, y que me den mi libreta militar”;

También lo es, que frente al requerimiento efectuado por el Despacho y ante la falta de elementos probatorios el accionante no aportó los suficientes como para inferir la omisión de la accionada, toda vez que de lo aportado al plenario entre ellos el video de la funcionaria judicial, el mismo solo señala:

“Accionante: ¿qué día de enero exactamente?

Funcionaria: no sé exactamente la fecha porque no han dado orden.

Accionante: ¿entonces cómo hago para saber?

Funcionaria: nos toca esperar a ver que orden nos dan

Accionante: pero si (sic) pero yo como me comunico como ciudadano para saber qué día venir.

Funcionaria: Pues pueden llamar al teléfono del distrito 3911154.

Accionante: ¿y si no contestan? porque eso pasa mucho.

Funcionaria: Toca insistir o venir presencial porque que más le puedo decir yo

Accionante: y aproximadamente ¿qué día podría venir pues para preguntar

Funcionaria: no nos han dado órdenes todavía aun (sic)

Accionante: pero tipo 5 de enero, 10 de enero...

Funcionaria: yo creo que...ah no tengo calendario del otro año, yo creo que a partir del 5 de enero.

Accionante: ¿a partir del 5 de enero? ¿bueno entonces lo de Agustín Codazzi de catastro, ese mismo me sirve? lo saque en noviembre de 2020.

Funcionaria: si eso le sirve.

Accionante: eso me sirve pa (sic) el 2021 en enero.

Funcionaria: e ingresos del 2009 y 2010.

Accionante: ah bueno, muchas gracias.

En ese sentido, no se sabe cual es la petición a realizar, si bien es cierto se dilucida que se está frente a una petición en particular no se sabe a qué petición se refiere con exactitud, ni siquiera de manera sumaria y mucho menos se sabe la fecha en que la misma se efectuó, podría inferirse que, en el año 2020, por lo referido en cuanto a que puede acercarse en enero, pero no se tiene certeza de que es lo allí pedido y no se puede inferir si hay una presunta omisión por parte de la accionada.

Ahora bien, de los demás documentales aportadas dilucida esta juzgadora que se aporta:

“Estado de situación militar: En liquidación-no liquidado por validar

Cedula de ciudadanía del accionante, con la anotación para cita en marzo

Certificados de catastro nacional del 11 de agosto de 2017, 03 de septiembre de 2019 y 26 de noviembre de 2020”

Sin embargo, de ello no puede deprecarse la vulneración o afirmación en la cual basa su escrito de tutela, se reitera si bien es cierto allí señala cual es su inconformidad, no hay prueba de la petición elevada ante la autoridad.

Bajo ese entendido, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta y específica ante hechos que son ambiguos o generan incertidumbre, pues por lo que se debe propender es verificar si en efecto hay o no vulneración al derecho fundamental, garantizando los derechos de los dos extremos procesales.

Así las cosas, es claro que la acción de tutela guarda su carácter de ser un trámite breve, sumario e informal, pero ello no quiere decir que con la sola interposición ya se pueda inferir la vulneración, pues se requieren elementos de juicio que siquiera permitan verificar los hechos allí señalados.

Al punto memórese lo señalado en auto proferido por el alto Tribunal constitucional en auto A-058 del 99, en el cual reza:

“el deber del juez de tutela, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste en verificar la ocurrencia de los hechos y de comprobar siquiera sumariamente la posible violación de los derechos fundamentales, mediante la integración de la relación jurídico-procesal, la cual se logra a partir de la notificación al accionado, y a través de un mínimo recaudo probatorio que le otorgue al funcionario el convencimiento necesario para fallar. A esto último no se llega, entonces, con sustento exclusivo en las afirmaciones de la demanda, en mayor medida si la decisión adoptada es contraria a la solicitud de protección contenida en el libelo. Sobre este particular, la Corte ha dicho:

"El trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, pero ello no autoriza al juez a adoptar su decisión sin recaudar el material probatorio que le permita fijar los hechos y cimentar un criterio que luego vierte en la sentencia. Si bien es cierto el artículo 22 del decreto 2591 de 1991 señala que el juez “tan pronto llegue al conocimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”, la norma no significa que se pueda declarar improcedente la acción intentada en contra de particulares o conceder o negar la protección pedida sin que haya prueba, aún cuando sea sumaria, de los hechos alegados o que sean relevantes para fundar el fallo.”

Así como la sentencia T-329 de 2011, que reza:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.^[6]

De igual forma, para abundar en razones la jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-571 de 2015:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

(...)

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Al tenor de lo decantado, si a bien lo tiene el accionante puede presentar la petición junto con los documentos que pretenda hacer valer y de esa forma esperar a que se atiendan los términos que la ley prevé para las peticiones a fin de que se le de una respuesta de fondo y forma frente a la solicitud que considere elevar.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración al derecho fundamental del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **CRISTIAN HERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.260.437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor **CRISTIAN HERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN** que radique la petición que a bien tenga junto con las documentales que pretenda hacer valer ante la autoridad competente a fin de atender la solicitud que refiere en la presente tutela.

TERCERO: PREVENIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-COMANDO DE RECLUTAMIENTO-DECIMOQUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO-DISTRITO MILITAR No. -BOGOTÁ**, según lo referido al interior del presente fallo, para que brinden la respuesta dentro de los términos que prevé la ley y en lo posible antes de los términos señalados si ello fuere posible, una vez el peticionario radique la misiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO